



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 25 de junio de 2018

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA RELACIONADA CON LOS PROCESOS PENALES, DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 25 de junio de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA RELACIONADA CON LOS PROCESOS PENALES, DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 19/2016¹

Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián González Utusástegui

Tema: Determinar si es constitucional el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en la porción normativa que se refiere a los procesos penales, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el 5 de febrero de 2016.

Antecedentes:

En marzo de 2016, la Procuradora General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa que se refiere a los procesos penales, de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el 5 de febrero de 2016.²

El artículo reclamado prevé, entre otras cuestiones, que cuando los integrantes de algún pueblo o comunidad indígena intervengan en procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se desarrolle en forma de juicio, los mismos deberán contar con un intérprete o traductor, de modo tal que la inobservancia de la referida previsión, dará lugar a la nulidad del procedimiento.

La Procuradora General de la República señaló como conceptos de invalidez, entre otros, que el precepto reclamado es inconstitucional, ello al estimar que la legislatura del Estado de Querétaro invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal,³ ya que

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 23.** A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español. (...)

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI.- Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; (...)

dicho congreso local legisló sobre aspectos del procedimiento penal y este tipo de cuestiones no pueden ser reguladas por las legislaturas estatales.

Asimismo, sostuvo que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura en el proceso penal, constituye una cuestión que se enmarca en el procedimiento penal y está prevista en diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señaló que tales preceptos, en términos generales, refieren que las actuaciones deberán realizarse en idioma español, no obstante, cuando las personas no lo hablen o no lo entiendan, se les deberá proveer traductor o intérprete, así como se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, y que en el caso de miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen español, si así lo solicitan, lo cual el órgano jurisdiccional garantizará.

Bajo ese contexto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la referida acción de inconstitucionalidad, mismo que fue turnado a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones del 21 y 25 de junio de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 23, párrafo primero, en la porción normativa "penales", de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, el cual establece, entre otras cuestiones, que en los procesos penales, cuando los integrantes de algún pueblo o comunidad indígena intervengan con cualquier carácter, aquéllos deben de contar con un intérprete o traductor, siendo así que la inobservancia de tal previsión, producirá la nulidad del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que siete de los Ministros⁴ argumentaron que en el caso no se llevó a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, mientras que cuatro de los Ministros consideraron que la legislatura del Estado de Querétaro invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al legislar sobre aspectos en materia procedimental penal.⁵

De la misma manera, en vía de consecuencia, por mayoría de ocho votos de los Ministros,⁶ se declaró la invalidez del artículo quinto del decreto en cuestión, el cual reformó diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁴ Los Ministros que sostuvieron la falta de consulta previa como causa de invalidez son: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek.

⁵ Los Ministros que argumentaron la incompetencia del Congreso del Estado de Querétaro son: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán y el Presidente Luis María Aguilar Morales.

⁶ Por la invalidez en vía de consecuencia votaron los siguientes Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora y Javier Laynez Potisek.